



**RESOLUCION DEFINITIVA**

**EXPEDIENTE 2023-0316-TRA-PI**

**SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE REGISTRO POR FALTA DE USO DE LA MARCA DE FÁBRICA Y  
COMERCIO "FLASH"**

**TRESMONTES LUCHETTI S.A., apelante**

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

**(EXPEDIENTE ORIGEN 1992-5532)**

**MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS**

**VOTO 0469-2023**

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las nueve horas con dieciséis minutos del treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por Roxana Cordero Pereira, cédula de identidad 1-1161-0034, abogada, vecina de San José, Escazú, en su condición de apoderada especial de TRESMONTES LUCHETTI S.A., sociedad organizada y existente conforme las leyes de Chile, con domicilio en Los Conquistadores, Nro. 2345, Provincia Santiago, Chile, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 14:20:52 horas del 30 de mayo de 2023.

**Redacta el juez Cristian Mena Chinchilla.**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** Mediante documento 11/0002-156033 del 30 de enero de 2023, la licenciada María del Milagro Chaves Desanti, cédula de identidad 1-0626-0794, abogada, vecina de San José, en su condición de apoderada especial de THE COCA-COLA COMPANY, sociedad



organizada y existente bajo las leyes de Delaware, Estados Unidos, con domicilio y establecimiento comercial y fabril en one Coca-Cola, plaza Atlanta, Georgia 30313, Estados Unidos de América, interpone acción de cancelación por falta de uso contra la marca FLASH registro 84705 propiedad de la compañía TRESMONTES LUCCHETTI S.A., con base en los siguientes hechos: Su representada cuenta con interés legítimo para inscribir la marca FASTLYTE (DISEÑO) en clase 32 internacional, para proteger: cervezas; bebidas no alcohólicas; aguas minerales y gaseosas; bebidas de frutas y jugo de frutas; siropes y otras preparaciones para hacer bebidas no alcohólicas, y poner sus productos a disposición del consumidor. La compañía TRESMONTES LUCCHETTI S.A., inscribió la marca de fábrica y comercio FLASH registro 84705 en clase 32 internacional, el 10 de noviembre de 1993, para proteger y distinguir: bebidas alcohólicas, jugos en estado natural, limonadas, aguas y bebidas gaseosas, aguas minerales de mesa naturales artificiales, sin embargo, en el mercado no se encuentra ningún producto bajo la marca FLASH de la clase 32 internacional, que se esté comercializando. (Folio 1 a 6)

El Registro de la Propiedad Intelectual, por resolución de las 15:23:48 horas del 8 de febrero de 2023, procedió a dar el traslado de la acción de cancelación por falta de uso a la compañía TRESMONTES LUCCHETTI S.A., titular de la marca inscrita FLASH registro 84705, en clase 32 internacional. Notificado el 22 de febrero de 2023. (Folio 7 a 9)

Mediante documento 21/2023-003414 del 21 de marzo de 2023, se apersona la licenciada Roxana Cordero Pereira, de calidades indicadas anteriormente y en su condición de apoderada especial de TRESMONTES LUCCHETTI S.A., dentro del cual expone sus argumentos de defensa, señalando que, no existe ningún motivo legal para cancelar el signo marcario FLASH registro 84705, propiedad de su representada, por cuanto la marca y el producto que protege sí se está comercializando. Además, la contraparte no tiene derecho prioritario sobre el signo FLASH, por lo que, la autoridad registral debe rechazar la marca propuesta. Se adjunta prueba. (Folio 10 a 65)

El Registro de la Propiedad Intelectual, por resolución de las 15:25:02 horas del 27 de abril de 2023, previene a la solicitante que debe aportar original y copia certificada de toda la prueba aportada en copias simples, así como originales debidamente apostillados sobre la documentación proveniente del extranjero. (art 294 y 295 de la LGAP). Notificada el 02 de mayo 2023. (Folio 66 a 68 vuelto).



El Registro de la Propiedad Intelectual, por resolución de las 14:20:52 horas del 30 de mayo de 2023, declara con lugar la solicitud de cancelación por falta de uso de la marca FLASH registro 84705, propiedad de la compañía TRESMONTES LUCCHETTI S.A., al no tener por acreditado el uso real y efectivo de la marca y los productos que protege en el mercado costarricense. Lo anterior, conforme lo disponen los numerales 4 y 40 de la Ley de marcas y otros signos distintivos (en adelante Ley de marcas). (Folio 100 a 110)

Mediante documento adicional 21/2023-007966 del 22 de junio de 2023, la licenciada Roxana Cordero Pereira en su condición de apoderada de la compañía TRESMONTES LUCHETTI S.A., inconforme con la resolución final dictada por el Registro de instancia, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio, y expone sus alegatos de inconformidad. (Folio 111 a 117)

El Registro de la Propiedad Intelectual, por resolución de las 09:17:26 horas del 30 de junio de 2023, no admite la interposición del recurso de revocatoria por haber sido presentado de manera extemporánea. Sin embargo, admite el recurso de apelación por estar presentado dentro del plazo de Ley. Notificación realizada el 5 y 6 de julio de 2023 a las partes. (Folio 118 a 122)

La representante de la compañía TRESMONTES LUCHETTI S.A., dentro de los argumentos del recurso de apelación, señaló:

1. Su representada es una empresa de alto prestigio reconocido en el sector alimentario. Además, posee amplia experiencia sobre esta industria en Estados Unidos y Latinoamérica (ver enlace oficial <https://www.tmluc.cl/>).
2. La compañía TRESMONTES LUCHETTI S.A ha venido implementando a nivel internacional planes de uso y comercio de la marca FLASH, y en Costa Rica con la comercialización de bebidas de diferentes sabores y en diferentes supermercados.
3. Con las facturas aportadas se evidencia la comercialización del producto desde el año 2022.
4. Su representada tiene gran interés en la comercialización del producto, dado que ha venido registrando ante el Ministerio de Salud los registros sanitarios de los siguientes productos: A-CL-21-01760-Piña, A-CL-21-01765-Maracuya, A-CL-21-01766-Naranja, A-CL-21-01768-Durazno, A-CL-21-01772-Uva, A-CL-21-01774-Fruit Punch y A-CL-21-01779-Fresa, desde el año 2020-2021.



5. El Registrador tiene un criterio muy subjetivo al indicar que los certificados son un indicio de utilizar la marca, como además al rechazar las facturas y fotografías de la comercialización del producto en clase 32, las cuales comprueban el uso efectivo de la marca en el territorio nacional.
6. Solicita se analice la prueba aportada ante el Registro; acta notarial del 22 de mayo de 2023, así como la copia de la declaración de ingreso del producto a Costa Rica de la Dirección de Aduanas, y declaración jurada por el representante de la empresa COMPAÑIA DE GALLETAS POZUELO DCR, S.A., sobre la relación de distribución del producto con la titular TRESMONTES LUCHETTI S.A., desde el año 2014.
7. Su representada también cuenta con el derecho exclusivo de la marca FLASH registro 84705 desde el 10 de noviembre de 1993, protegiendo los productos en clase 5: bebidas alcohólicas, jugos en estado natural, limonadas, aguas y bebidas gaseosas, aguas minerales de mesa naturales y artificiales. Además, por el principio de prioridad desde el año de 1993, cuando presentó su marca en el Registro de la Propiedad Intelectual de Costa Rica, como sus correspondientes renovaciones para mantener su vigencia.
8. Su mandante cuenta además con registros inscritos a nivel internacional, como: Colombia, Cuba, Guatemala, Nicaragua, Salvador, Panamá, Venezuela, Chile, Paraguay, de manera progresiva desde 1993, demostrando el interés de mantener la marca en diferentes jurisdicciones.
9. La contraparte no cuenta con un derecho prioritario sobre el signo FLASH, debiendo la autoridad registral rechazar la solicitud interpuesta.

Luego de la audiencia conferida por este Tribunal, por escrito recibido el 21 de agosto de 2023, se apersona la licenciada MARÍA DEL MILAGRO CHAVES DESANTI, en representación de la compañía THE COCA-COLA COMPANY, y entre otras consideraciones, solicita se confirme la resolución final venida en alzada. (Folio 13 a 20 legajo digital de apelación).

Por su parte, la representante de la compañía TRESMONTES LUCHETTI S.A., mediante escrito del 28 de agosto de 2023 ratifica ante este Tribunal, los argumentos indicados en primera instancia. (Folio 22 a 32 legajo digital de apelación).



Por resolución de las 11:30 horas del 29 de setiembre de 2023, este Tribunal Registral Administrativo, le previene a la representante de la compañía TRESMONTES LUCHETTI S.A., con carácter de prueba para mejor resolver proceda aportar las facturas debidamente certificadas. Lo anterior, de conformidad con el artículo 295 de la Ley General de la Administración Pública. Notificación realizada el 9 de octubre de 2023. (Folio 33 a 37 legajo digital de apelación).

Mediante documento presentado el 12 de octubre de 2023, la señora Roxana Cordero Pereira en representación de TRESMONTES LUCHETTI S.A., atendiendo lo prevenido por este Tribunal, respecto de la prueba para mejor resolver, solicita que sea analizada nuevamente las facturas presentadas mediante acta notarial del 22 de mayo de 2023, a efectos de determinar el uso de la marca FLASH propiedad de su representada en Costa Rica, la declaración de ingreso del producto a Costa Rica, así como la declaración jurada del representante de la empresa Compañía de Galletas Pozuelo DCR, S.A., por medio del cual se demuestra la relación que mantiene dicha empresa con la titular de la marca Tresmontes Luchetti S.A., desde el año 2014, con la comercialización del producto con la marca FLASH, registro 84705 en Costa Rica. Se ratifican los argumentos de la apelación, y se adjunta la documentación de referencia.

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal hace suyo el elenco de hechos tenidos por demostrados ante en Registro de la Propiedad Intelectual.

**TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal enlista como hecho no probado, el siguiente:

- La compañía TRESMONTES LUCHETTI S.A., no logró acreditar conforme los requisitos establecidos por Ley, el uso de la marca FLASH registro 84705, ante el Registro de la Propiedad Intelectual, como ante este Órgano de alzada.

**CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD.** Una vez analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear

**QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** Antes de entrar a analizar el uso o no de la marca según



lo resuelto por el a quo, y lo alegado por el apelante, se hace necesario aclarar el alcance del artículo 42 de la Ley de marcas, lo cual ya este Tribunal lo ha dimensionado ampliamente, concluyendo que la carga de la prueba le corresponde al titular de la marca, porque solo el propietario de ese bien jurídico tiene la capacidad de demostrar mediante prueba idónea que su marca se ha usado en el comercio (voto 333-2007, de las diez horas con treinta minutos del quince de noviembre de dos mil siete.)

Indicado lo anterior, se entra al análisis de los supuestos establecidos en el párrafo primero del artículo 40 de la Ley de marcas y que resulta fundamental para la resolución de este proceso. Al efecto ese numeral en lo que interesa expresamente manifiesta:

**Artículo 40.- Definición de uso de la marca.** Se entiende que una marca registrada se encuentra en uso cuando los productos o servicios que distingue han sido puestos en el comercio con esa marca, en la cantidad y del modo que normalmente corresponde, tomando en cuenta la dimensión del mercado, la naturaleza de los productos o servicios de que se trate y las modalidades bajo las cuales se comercializan. También constituye uso de la marca su empleo en relación con productos destinados a la exportación a partir del territorio nacional o con servicios brindados en el extranjero desde el territorio nacional.

Con respecto al uso de la marca, estima este Tribunal, que un signo constituye propiamente una marca, cuando la unión de ese signo con el producto o servicios una vez inmerso en la corriente mercantil penetra en la mente del consumidor y esto se produce, cuando existe un uso real y efectivo de esa marca. Como bien se sabe y se infiere de los numerales del 39 al 41 de la Ley de marcas, el titular de una marca está obligado o compelido a utilizarla de manera real y efectiva en el comercio, por cuanto si no lo hace, no solo impide el conocimiento en el mercado del signo por parte de los consumidores, sino también impide que terceras personas puedan apropiarse con mejor provecho y suceso del signo utilizado como tal. Las marcas sean de productos o servicios, al ser utilizadas o colocadas en el mercado cumplen su función distintiva, y mantienen su vigencia, no solamente en el plano económico (esto es, desde el punto de vista de la utilidad que pueden hacerle obtener a su titular), sino que también jurídico, porque si por una eventual inopia del titular ocurre una falta de uso de la marca, puede producirse la cancelación de su registro, tal como está previsto en el artículo 39 de cita, párrafo tercero, que en lo conducente establece:



Artículo 39: “[...]”

Cuando el uso de la marca se inicie después de transcurridos cinco años contados desde la fecha de concesión del registro respectivo, tal uso solo impedirá la cancelación del registro si se ha iniciado por lo menos tres meses antes de la fecha en que se presente el pedido de cancelación.

[...]”

Ahora bien, ¿cómo se puede comprobar el uso de una marca? La normativa costarricense establece en el segundo párrafo del ya citado artículo 42, que cualquier medio de prueba admitido por la ley es suficiente, mientras que compruebe ese uso real y efectivo. En ese sentido, esa prueba puede ser la comprobación de publicidad, la introducción en el mercado de los productos o servicios mediante los canales de distribución, estudios de mercadeo, certificaciones de contador, facturas, en fin, todo aquello que solo el titular del derecho sabe cómo y cuándo se han realizado.

En lo atinente a los criterios para acreditar el uso de una marca de producto o servicio, debe tenerse claro que el objeto de la figura de la cancelación por no uso, es reflejar del modo más preciso, la realidad del uso del signo en el registro que lo respalda. En tal sentido, corresponderá al titular aportar las pruebas que, para tal efecto, constituyan el medio idóneo para demostrar su uso, entre muchos otros, podrán ser consideradas las facturas comerciales, documentos contables o certificaciones financieras o contables que demuestren la regularidad y la cantidad de la comercialización de las mercaderías identificadas con la marca.

Aunado a ello, también podrían ser considerados, entre otros medios, los catálogos, la publicidad en la que se aprecie la marca en relación directa con el producto, o fijar la marca registrada en objetos o lugares que puedan ser percibidos por el público usuario como identificadores de un origen empresarial, todos los cuales pueden ser elementos de juicio que contribuirán a la comprobación del uso de una marca de producto.

De lo indicado anteriormente este Tribunal, procede con la debida valoración de la prueba con la cual se pretende acreditar la actividad comercial de la marca objetada la cual deberá cumplir con las disposiciones de Ley, sea conforme al contenido de los numerales 39 y 40 de la Ley de marcas, y en lo que corresponda al contenido de los numerales 293 a 295 de la Ley General de la Administración



Pública, y artículos 16 y 17 de los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial, además los documentos expedidos en el extranjero deberán ser legalizados o apostillados y si estuvieran en idioma extranjero, deberá adjuntarse la traducción conforme los numerales 76 y 109 del Código Notarial, 3 de la Ley de Traducciones e Interpretaciones Oficiales, y 11, 23 y 24 de los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial. Además del Reglamento de documentos notariales extraprotocolares en soporte electrónico, aprobado por el Consejo Superior Notarial.

Para el caso en estudio y tomando en consideración lo estipulado en el párrafo tercero del artículo 39 de la Ley de rito, puede observarse a folio 1 del expediente que la interposición de la acción de cancelación por falta de uso fue presentada por la empresa THE COCA-COLA COMPANY, el 30 de enero de 2023, por lo que, la prueba aportada por la empresa titular TRESMONTES LUCHETTI S.A., para demostrar el uso real y efectivo en Costa Rica de su marca FLASH registro 84705, deberá tener fecha anterior a la citada interposición.

Sobre las factura comerciales aportadas para acreditar el uso de la marca FLASH en Costa Rica, que se adjuntan mediante un acta notarial realizada por la notaría pública Monserrat Alvarado Keith, el citado instrumento público, conforme le fue prevenido por el Registro de la Propiedad Intelectual mediante resolución de las 15:25:02 horas del 27 de abril de 2023, vista a folio 66 del expediente principal, así como por resolución de las 11:30 horas del 29 de setiembre de 2023 dictada por este Tribunal de alzada, vista a folio 33 del legajo digital de apelación; no cumple con los requerimientos de Ley, por lo que, al no estar dicha documentación debidamente certificada conforme a los lineamientos que le fueron prevenidos, no es posible admitirla como prueba válida para los efectos de la presente acción.

Por otra parte, en cuanto al acta notarial correspondiente a las fotografías del producto identificado con la marca FLASH, en los supermercados se determina que esta no es procedente debido a que no cumple con las disposiciones de Ley, sea su debida certificación, careciendo dicha documentación de valor probatorio para los efectos de su valoración y pertinencia. Lo anterior, debido a que son copias simples.





Respecto a los certificados de registros sanitarios emitidos por el Ministerio de Salud de Costa Rica, con período de aprobación del 25 de marzo de 2021 al 25 de marzo de 2026, con relación a los siguientes productos: A-CL-21-01760-Piña, A-CL-21-01765-Maracuya, A-CL-21-01766-Naranja, A-CL-21-01768-Durazno, A-CL-21-01772-Uva, A-CL-21-01774-Fruit Punch y A-CL-21-01779-Fresa, cabe indicar que con dicha información se logra determinar que la compañía titular de la marca objetada efectivamente ha ejercido acciones dentro de nuestra jurisdicción a efectos de cumplir con los requisitos establecidos por la legislación nacional, para la comercialización del producto dentro del mercado costarricense. Sin embargo, estos certificados no proporcionan de manera alguna la actividad comercial del producto dentro del tráfico mercantil, es más bien el “volumen de ventas” precisamente lo que se requiere para establecer el uso real y efectivo del producto en el mercado, sea, su mercantilización. Debe valorarse en este caso, que el titular tenía los medios probatorios a su disposición para acreditar de una forma sencilla la comercialización de los productos, máxime con las características de los productos que protegen la marca inscrita, que resultan ser de consumo masivo. Extraña este órgano la aportación de facturas, físicas o electrónicas certificadas, que acrediten la venta, ajustándose a los requisitos exigidos por ley y los lineamientos para los documentos en soporte electrónico aprobados por el Consejo Superior Notarial; y no las actas que no se ajustan a la normativa reglamentaria indicada.

En cuanto a los certificados del registro de la marca FLASH en la República de Chile y Panamá, tal antecedente en idéntico sentido, no proporciona el insumo necesario para determinar el uso de la marca dentro de nuestras fronteras, además, conforme al principio de territorialidad que priva en la materia objeto de estudio y que encuentra su asidero en los numerales 40 de la Ley de marcas, y artículo 6 del Convenio de Paris para la Protección de la Propiedad Industrial, no aportan a la presente diligencia ningún valor probatorio para acreditar y consolidar el uso de la marca dentro del territorio costarricense.

Respecto a la declaración jurada del representante legal de la Compañía de Galletas Pozuelo, DRC, S.A., cabe indicar que tal información al no contar con un respaldo documental fehaciente como lo es en este caso las facturas de venta que acrediten la actividad comercial del producto en el mercado, también es un antecedente que carece de valor para acreditar y consolidar el posicionamiento de la marca dentro del tráfico mercantil. Ello, con ocasión que la documentación aportada no cumplió con



los requerimientos de Ley, que sirvieran de base y respaldo de dicha actividad.

Sobre el documento DUA, expedido por la Dirección de aduana de Limón, correspondiente al ingreso del producto al territorio costarricense, con fecha del 21 de junio de 2023, dicho instrumento conforme se desprende se encuentra fuera de la línea de tiempo que establece el artículo 39 párrafo tercero, de Ley de marcas, el cual debe ser con anterioridad, sea, tres meses antes al pedido de la cancelación de la marca objetada, por lo que, siendo que la interposición fue instada el 30 de enero de 2023, y tal instrumento contiene fecha posterior al pedido de la presente acción, no es procedente para los efectos de su valoración y pertinencia.

En consecuencia, queda claro para este Tribunal de alzada, que si bien se puede determinar la existencia de la marca FLASH registro 84705, propiedad de la compañía TRESMONTES LUCCHETTI S.A., dicho titular no logró demostrar de manera fehaciente con la documentación aportada el uso real y efectivo de su marca dentro del territorio costarricense, ante la falta de los requerimientos de ley, y en este sentido al no contar esta instancia administrativa con el insumo necesario, el cual podría haber sido acreditado con las facturas de las ventas del producto realizadas en el mercado, sea, respecto al modo, cantidad y temporalidad de su actividad mercantil, que como mínimo debía corresponder a los tres meses anteriores al pedido de la presente acción de cancelación.

Ello, aunado a que tal situación también ha generado que los documentos anexos carezcan de valor probatorio; tanto por carecer de los requisitos de ley, sea, su debida certificación, como además, de no contar con respaldo documental sobre la actividad comercial tal y como lo amerita la presente acción, por lo que, tales antecedentes no pueden ser valorados para acreditar el uso de la marca, situación que conlleva de manera inevitable a confirmar lo dispuesto por el Registro de la Propiedad Intelectual, procediendo así con la cancelación del registro impugnado.

Finalmente, en cuanto a los argumentos dados por la representante de la compañía recurrente, ante la imposibilidad de certificar facturas por ser electrónicas, tal consideración no es procedente a la luz del artículo 10 del Reglamento de documentos notariales extraprotocolares en soporte electrónico, que señala:



**ARTÍCULO 10. Certificación de documentos.** Para la certificación de documentos que estén en soporte electrónico, el notario deberá realizar el mismo proceso de constatación de los originales que efectúa en las certificaciones de documentos impresos, hacer la redacción de la certificación en el formato oficial (Política de Formatos Oficiales de los documentos electrónicos del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones) e incluir la firma digital certificada al final del documento con su correspondiente sellado de tiempo.

En caso de certificación de documentos originados en soporte de papel, que hayan sido digitalizados, la certificación de estos en soporte electrónico deberá llevar la mención de que el documento es copia digitalizada fiel y exacta de su original junto con los demás requisitos ya establecidos.

Lo anterior, en concordancia con lo que al efecto dispone el artículo 295 de la Ley General de la Administración Pública, que indica: “Los documentos agregados a la petición podrán ser presentados en original o en copia autentica, y podrá acompañarse copia simple que, una vez certificada como fiel y exacta por el respectivo Despacho, podrá ser devuelta con valor igual al del original. De ahí que, le correspondía a la fedataria pública certificar los documentos para su debida valoración conforme a dicho contenido, quien, en la esfera de sus competencias y funciones, no podría alegar desconocimiento de la normativa que acoge el modo y las debidas condiciones para emitir una certificación sobre copias simples y de medios electrónicos, razón por la cual su justificación no puede ser atendida, debiendo denegarse la prueba adjunta ante el incumplimiento de los requisitos estipulados por Ley.

Finalmente, es importante indicar por parte de este Tribunal, que dentro del procedimiento de cancelación de un registro marcario las partes cuentan con su momento procesal, tanto en primera como en segunda instancia administrativa, para presentar los alegatos y pruebas que estimen oportunas para acreditar y consolidar ese mejor derecho respecto de los signos que se objetan, correspondiendo a la instancia administrativa en la esfera de sus competencias determinar cuál de esa prueba es idónea para el caso concreto, sea valorar la pertinencia o no de esta, acogiendo o descartando las pruebas que no se ajusten al contenido de los hechos y la figura jurídica que se está pretendiendo acreditar, así como la que no cumpla con los lineamientos que establece nuestra legislación marcaria para su debida valoración.



Por las consideraciones expuestas, lleva razón el Registro, ya que no se demostró con prueba fehaciente que la marca "FLASH" registro 84705, propiedad de la compañía TRESMONTES LUCHETTI S.A., se comercializara en el mercado nacional, dentro del periodo comprendido por nuestra legislación marcaria, como tampoco ha logrado demostrar ante este órgano de alzada, luego de la audiencia conferida por este Tribunal mediante el auto de las 13:16 horas del 11:30 horas del 29 de setiembre de 2023, bajo documentación idónea la actividad mercantil que se cuestiona y su debida continuidad; por tanto, no se ha logrado acreditar con elementos nuevos y fehacientes la actividad de su marca dentro del mercado costarricense, siendo dicho sustento probatorio el único medio para haber desvirtuado la presente gestión, y mantener dicha compañía la titularidad y derechos sobre el signo objetado.

**SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Por las razones expuestas, este Tribunal rechaza el recurso de apelación presentado por la señora Roxana Cordero Pereira, en su condición de apoderada especial de TRESMONTES LUCHETTI S.A., contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 14:20:52 horas del 30 de mayo de 2023, la cual en este acto se confirma.

#### POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por la señora Roxana Cordero Pereira, en su condición de apoderada especial de TRESMONTES LUCHETTI S.A., contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 14:20:52 horas del 30 de mayo de 2023, la que en este acto se confirma. Sobre lo resuelto, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE.**



**Karen Quesada Bermúdez**

**Cristian Mena Chinchilla**

**Leonardo Villavicencio Cedeño**

**Priscilla Loretto Soto Arias**

**Guadalupe Ortiz Mora**

omaf/KQB/CMCH/LVC/PLSA/GOM

**DESCRIPTORES:**

**USO DE LA MARCA**

**TG: MARCAS Y DISGNOS DISTINTIVOS**

**TNR: 00.41.49**

**INSCRIPCIÓN DE LA MARCA**

**[WWW.TRA.GO.CR](http://WWW.TRA.GO.CR)**



**TE: CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE MA MARCA**

**TG: MARCAS Y SIGNOS DISTINTIVOS**

**TNR: 00.42.55**